

-59- Encuentro y sucesos

Dr. Jaime Chanalata Rivera

ABOGADO

2572729 2953354

QUITO - ECUADOR

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS:

MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 75 años de edad, trabajador particular, domiciliado en la calle Andrés Bello de la urbanización del Comité Barrial IERAC SESENTA Y NUEVE, de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y portador de la Cédula de Ciudadanía No 170184226-0, por mis propios derechos, en mi condición de parte en la causa No 23302-2011-0385.- Resp. Dra. Libia Chávez, tramitado en la Judicatura a su cargo, acudo ante Usted con la presente acción constitucional extraordinaria de protección, la misma que la formulo para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

I.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACCIONANTE

Mis nombres, apellidos y más generales de Ley, son los que constan al inicio de este escrito, y comparezco por mis propios derechos, en mi condición de parte en la causa No 23302-2011-0385 tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuyos actores son los señores Franklin Romel Arteaga Córdoba y Cristina Magdalena López Arteaga. Por tanto, tengo la calidad de parte activa en el presente proceso constitucional.

II.- IMPUGNACION

La impugnación es del auto dictado el día jueves 13 de Octubre del 2011, las 12h33, por el Dr. Simón Bolívar Gallegos Gallegos, Juez Encargado del Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, con su correspondiente negativa de aclaración contenida en decreto de miércoles 9 de Noviembre del 2011, las 10h13; así como las negativas de conceder los recursos de apelación y de hecho interpuestos por mi parte, que constan en decretos expedidos por el mismo Juez en fechas miércoles 16 de Noviembre del 2011, las 16h20 y jueves 1 de diciembre del 2011, las 09h49, respectivamente. Todos ellos constantes en la causa No 2011-0385 tramitado en el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, ubicado en la Av. Quito y Río Toachi de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El auto dictado el jueves 13 de Octubre del 2011, en lo esencial dice: "A fs. 11 comparecen los señores -FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CORDOVA y CRISTINA MAGDALIA LOPEZ ARTEAGA, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE EL Notario Segundo del Cantón Santo Domingo, Dr. Ángel Vicente Brito BASTIDAS, CON FECHA 11 de marzo del 2011, escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Cantonal, con fecha 16 de marzo de 2011 y por compra hecha al señor Economista ENRIQUE HUMBERTO BERRAZUETA NOGALES, adquirí en propiedad el inmueble signado con el numero 6 manzana "Uno" de la superficie de Cuatrocientos sesenta y un metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (461.80 m2), calle B, ubicado dentro de la planificación de la Cooperativa de Vivienda "IERAC SESENTA Y NUEVE", de este Cantón, inmueble que se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones, por el NORTE, con el lote número dos de Samuel Jiménez, en ocho metros y un lote tres de José Padilla en diecinueve metros cincuenta centímetros, por el SUR, con calle "B", en diecinueve metros cincuenta centímetros, por el ESTE, con el lote número siete de Jesús Romero en veinte y tres metros ochenta y cinco centímetros y por el OESTE, con el lote número cinco de Nicolás Chicaiza, en veinte y tres metros cincuenta centímetros adjuntamos el título de propiedad en 6 fojas útiles así como el certificado de gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad Cantonal.- Es el caso señor Juez que, el inmueble que adquirí en propiedad, a la fecha se encuentra siendo ocupado por el inquilina señor MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE.- Con estos antecedentes y por existir transferencia de dominio del bien raíz,

conforme queda demostrado con la escritura pública que contiene el contrato de compra venta, así como con el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad, al amparo de lo que prescribe el Art. 31 de la Ley de Inquilinato, y siendo nuestro deseo y voluntad ocupar y utilizar el inmueble en conjunto de nuestra familia, solicitamos se notifique con el DESAHUCIO al inquilino señor MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE, a fin de que proceda a desocupar y entregar el inmueble adquirido en compra, dentro del plazo de tres meses conforme lo determina la ley de inquilinato, el termite es especial, la cuantía por su naturaleza es indeterminada, al desahuciado señor : MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE, se le notificara en el inmueble materia del desahucio, esto es el lote número 6 de la manzana UNO, calle "B", de la planificación de la cooperativa de vivienda IERAC SESENTA Y NUEVE, de esta ciudad.- Por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta judicatura y se aceptó a trámite en auto de fecha 24 de marzo del 2011 a las 09h40, al avocar conocimiento, se calificó a la demanda como clara, precisa y que reúne los requisitos de ley, aceptándola a trámite en juicio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la ley de inquilinato en vigencia, disponiéndose la citación al demandado.- A fs. 14 de los autos consta las razones de citación remitidas por la oficina de citaciones, compareciendo el demandado a juicio a fjs. 15, señalando domicilio judicial para recibir notificaciones y designando su Abogado defensor, a fs. 35 de los autos, comparece CONTESTACION DEMANDA MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE, manifestando lo siguiente.-.- Impugno, rechazo y me opongo expresamente al mal dado desahucio presentado en mi contra por los señores FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOVA y CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ ARTEAGA, en vista de que carece de fundamento legal y moral.-El vendedor Eco. ENRIQUE HUMBERTO BERREZUETA MORALES, y los compradores FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOVA y CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ ARTEAGA, han procedido de manera ilegítima y dolosa a realizar un contrato de compraventa del inmueble materia de este malhadado desahucio, a sabiendas de que el compareciente MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE y mi fallecida cónyuge BERTHA MARIA DOMÍNGUEZ SIMBAÑA, y ahora mis hijos llamados Luz América, Jorge Washington, Linda del Pilar, Luis Anibal y Gilma Jacqueline Cárdenas Domínguez, somos poseionarios por treinta y siete años, razón por la cual tengo presentado un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme consta del certificado conferido por el señor Registrador de la propiedad que ha sido adjuntado al mal dado juicio de desahucio, acción ordinaria de prescripción que fuera presentado en el mes de octubre de 1999, tramitado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, bajo el No 1078-1999 y actualmente por apelación se encuentra tramitándose en la Sala única de la Corte Provincial de justicia de Santo Domingo de los Tsachilas con el No 208-2010 C-av. de la misma forma en el certificado agregado por los actores de este desahucio, constan las inscripciones en el registro de la Propiedad, de la demanda en fecha 6 de diciembre de 1.999 y de su correspondiente reforma, el 11 de mayo del 2000.-Transcurrido los tres meses de plazo que determina el Art. 31 de la Ley de Inquilinato en vigencia, mediante providencia de fecha 1 de agosto del 2011, se ha dispuesto autos para resolver y encontrándose la misma en este estado, para hacerlo se considera: PRIMERA: El proceso es válido pues no hay nulidad que declarar, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, ni se ha violado su procedimiento, si como se ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; SEGUNDA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa, tanto por la materia como por su jurisdicción; TERCERA.-La acción de inquilinato de terminación de contrato de arrendamiento por transferencia de dominio prevista por el Art. 31 de la Ley de la materia, debe ser deducida UNCAMENTE en contra del arrendatario.- La tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación dictado en el expediente No. 781-98 publicado en el R.O.122, de 3-II-99, resuelve: "Primero:-Los artículos de la Ley de Inquilinato que se consideran infringidos tratan, en su orden de la terminación del contrato de arrendamiento en el caso de transferencia de dominio del local arrendado y de la oposición del inquilino al desahucio. **Ahora bien, el antecedente sine qua non es el que exista el contrato de arrendamiento, puesto que de otra suerte estaríamos incurriendo en aplicación indebida de dichas normas.**"- CUARTA.- La parte demandada no ha justificado su oposición al desahucio conforme lo determina el Art. 48 inciso segundo de la ley de inquilinato en vigencia esto es "En el caso previsto en el Art. 31. La posición del arrendatario no poder fundamentarse sino en haber transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio o en haber celebrado el contrato de arrendamiento por escritura pública debidamente inscrita, y solo se considerara presentada, si fuere acompañada de la correspondiente copia certificada" En el caso que nos ocupa la parte demandada no está inmersa dentro de esta dos oposiciones que son trascendentales en este tipo de tramite.- QUINTA.-El demandado señor MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE manifiestan no tener la calidad de arrendatarios del inmueble materia de la Litis, mas dicen que son poseionarios en derecho propio del inmueble, situación que ha sido corroborada, con las copias de AMPARO POSESORIO Y PRESCRIPCIÓN, que obra de autos, en la que no les da la calidad de titulo conforme lo determina el Art. 841 del Código de Procedimiento Civil.-Si bien es cierto la existencia del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio signado con el número 1078-1999, seguido por los

señores MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE Y BERTHA DOMINGUEZ SIMBAÑA, en contra de los herederos de quien en vida se llamó LUIS ENRIQUE BUENAVENTUR SOLIZ RUIZ, en la que en primera instancia aceptan el recurso de apelación, y se revoca el auto de nulidad de 30 de mayo del 2005, y se dispone bajen los autos al inferior para que continúe la sustanciación de la causa, cosa que hasta la presente fecha no ha sido activada, por la continuación de la misma, por lo que se ha resuelto sobre la principal esto es si se acepta la demanda de prescripción o no, por encontrarse en trámite, por lo que le da la cantidad de titular de dominio.- SEXTA.- Para mayor ilustración me permito transcribir la resolución emitida por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 122, 3.II-99 de aplicación obligatoria para su Autoridad.- En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho de la oposición al desahucio y de la prueba aportada y analizada, deberá desecharse la demanda o nulitarse el proceso o disponer que por esta oposición se pase a la Jurisdicción contenciosa, de acuerdo con lo previsto en el Art. 4 del Código de Procedimiento Civil que consagra: "conversión de jurisdicción voluntaria a contenciosa.- La jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa desde que se produce contradicción en las pretensiones de las partes..." SEPTIMA.- En conclusión para resolver eficazmente la petición, es necesario remitirse a lo que nos trae nuestra jurisprudencia: Así la resolución No.6-98, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, de la H. Corte Suprema de Justicia expresa: "En nuestro sistema procesal no existe la acción ni el juicio de desahucio.- El desahucio, conforme lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia, no es una demanda, ni siquiera una diligencia preparatoria, sino el aviso autenticado por el Juez, que cuando tiene por objeto terminar un contrato de arrendamiento sobre inmuebles urbanos, se lo debe dar en la forma establecida en el Art. 997 del Código de Procedimiento Civil. (G.J. Serie VII No.6, página 609); y como se trata de una solicitud, se halla libre de solemnidades sustanciales comunes a los juicios, por lo que no es posible anotar vicios de forma (G.J. Serie VII No.7, página 739). El desahucio para dar por terminado el arrendamiento a la expiración del plazo de duración, y el desahucio por transferencia de dominio de la cosa arrendada. El desahucio es un instituto jurídico único, que no deja de ser tal, porque la tramitación del desahucio por extinción del plazo de duración del arrendamiento sea distinta a la del desahucio por transferencia de dominio o a la del desahucio para terminación del contrato de trabajo. La diligencia de desahucio pertenece a la jurisdicción voluntaria y no a la jurisdicción contenciosa". OCTAVA.- En el presente caso, y en virtud de la oposición y alegación de los demandados, con la finalidad de resolver en forma imparcial, sin pretender perjudicar o menoscabar derechos creados de las partes, aplicando la sana crítica consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y facultado a los jueces en la administración de justicia, es indispensable, determinar, si efectivamente las partes han aportado los recaudos procesales, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, desechándose las excepciones del demandado, SE RESUELVE aceptar el desahucio presentado por el actor señor FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOVA y CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ ARTEGA, consecuentemente que el demandado señor MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE, disponiendo que el demandado en el término de treinta días entregue el bien inmueble materia de la Litis a sus legítimos propietarios..." (Lo resaltado me pertenece).

La negativa de aclaración contenida en decreto de miércoles 9 de Noviembre del 2011, las 10h13, en lo pertinente dice: "...1.- Refiriéndome a la solicitud realizada por el señor MANUEL ROSARIO CÁRDENAS SUQUE, cabe manifestarle que el auto cuya aclaración solicita se ha dictado en una causa que en nuestro sistema procesal no existe la acción ni el juicio de desahucio, siendo una diligencia que pertenece a la jurisdicción voluntaria y no a la jurisdicción contenciosa, pues así que esta diligencia que, por su misma naturaleza jurídica no tolera, peor aún permite, asimilarse o igualarla a un juicio, conforme lo define el Art. 57 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, el desahucio por transferencia de dominio ha sido regulado por la Ley de Inquilinato conforme la naturaleza jurídica de una diligencia, que no es un proceso contencioso, de tal forma que el desahuciante no necesita de solemnidades sustanciales comunes a los juicios, de ahí que, no es posible anotar vicio de forma y debe cumplirse estrictamente los requisitos que establece el Art. 31 en concordancia con el inciso segundo del Art. 48 de la Ley sobre la materia. 2.- Respecto de los valores que correspondieran por mejoras realizadas por el desahuciado, deberá demandar en la vía que se crea asistido. Por las consideraciones antes expuestas no tengo nada que aclarar respecto del auto dictado el 13 de octubre del 2011 a las 12h33..."

El decreto dictado el miércoles 16 de noviembre del 2011, las 16h20, que niega el recurso de apelación en lo esencial dice: "El desahucio es un trámite de jurisdicción voluntaria, por lo mismo, no podemos hablar de juicio. Al amparo de lo que dispone el inciso final del Art. 48 de la Ley de Inquilinato, no procede el recurso de apelación, en tal virtud niégase por contradecir norma expresa..."

El decreto dictado el jueves 1 de diciembre del 2011 a la 9h49, que niega el recurso de hecho, en lo principal dice: "El desahucio es un trámite de jurisdicción voluntaria, por lo mismo, no podemos hablar de juicio, más parece que el defensor del desahuciado no ha leído con detenimiento el texto del decreto de fecha 16 de noviembre del 2011, en donde se niega el recurso de apelación de conformidad con el Art. 48 inciso final de la Ley de Inquilinato, por lo que la este recurso a toda luz busca entorpecer el auto resolutorio. Por lo antes expuesto y de conformidad con la norma del Art. 367 del Código de Procedimiento Civil por ilegal se niega dicho recurso de hecho..."

Los antes señalados auto y decretos tienen el carácter de definitivos y firmes, y se encuentran ejecutoriados; sin que exista la posibilidad de interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario, faltando únicamente su ejecución.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Art. 76. 7. l), de la Constitución de la República del Ecuador, por **falta de Motivación;**
Art. 76. 3, de la Constitución de la República del Ecuador, por **violación del trámite propio de cada procedimiento;**

Art. 76. 7. m), en relación con los Arts 424, 11.3, 75, 76.7.m) y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, por **coartar mi legítimo derecho de defensa.**

IV.- FUNDAMENTOS

1.- La Motivación

En el auto dictado el jueves 13 de Octubre del 2011, a las 12h33, por el señor Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa No 23302-2011-0385, en la Consideración TERCERA en forma expresa se señala que el contrato de arrendamiento por transferencia de dominio prevista en el Art. 31 de la Ley de Inquilinato, debe ser deducida "UNICAMENTE" en contra del arrendatario; y para ratificar su afirmación se remite al fallo dictado en el expediente No 781-98 por la Tercera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia en la parte que textualmente dice: **"Ahora bien, el antecedente sine qua non es el de que exista el contrato de arrendamiento, puesto que de otra suerte estaríamos incurriendo en aplicación indebida de dichas normas";** y en la consideración QUINTA dice: "El demandado señor MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE, manifiestan no tener la calidad de arrendatarios del inmueble materia de la Litis, mas **dicen que son poseionarios en derecho propio del inmueble, situación que ha sido corroborada con las copias del AMPARO POSESORIO Y PRESCRIPCION, que obra de autos...**". Pero a pesar de este pronunciamiento, contrariando su propia argumentación, el Juez de la causa sin ninguna otra consideración válida, en la Consideración OCTAVA el Juez decide: "...desechándose las excepciones del demandado SE RESUELVE aceptar el desahucio presentado por el señor FRANKLIN ROMEL ARTEAGA CÓRDOVA y CRISTINA MAGDALIA LÓPEZ ARTEAGA". (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

En verdad no señalan los motivos por los cuales se acepta el desahucio, ni se explican los hechos que justifiquen que el desahuciado tiene la calidad de arrendatario. Y como si se tratara de un juicio de reivindicación dispone que "el demandado en el término de treinta días entregue el bien inmueble materia de la Litis a sus legítimos propietarios.-"

Este pronunciamiento viola mi derecho de protección, y la garantía básica del debido proceso, prevista en el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, que en forma clara expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables será sancionados" (Lo resaltado me pertenece). Esta garantía constitucional básica, precisamente otorga seguridad jurídica ante las arbitrariedades que se presentan como en el caso que nos ocupa; pues no existe coherencia entre los antecedentes de hecho determinados en el auto, la calificación jurídica, ni la decisión judicial.

En este singular procedimiento, resulta elemental advertir que para enervar los efectos de una acción posesoria y de prescripción, se ha recurrido a una supuesta o verdadera transferencia de dominio del inmueble, para convertir al demandado en arrendatario, generando judicialmente una inadmitida presunción de hecho; tal como se ha generalizado actualmente en el país. El Juez de Inquilinato o encargado de tales funciones, de hecho pretende ubicarse con el desahucio por transferencia de dominio, en una posición de privilegio y con posibilidad de derogar instituciones vigentes en el ordenamiento jurídico, con la falsa, ilegal y absurda argumentación de que quien no tiene un título de dominio es un arrendatario, aunque existan demandas, juicios pendientes e inscripciones del respectivo Registro de la Propiedad que demuestren lo contrario. Esta situación no puede tener cabida en un Estado Constitucional de derechos y justicia como el nuestro.

La motivación exige del Juez, que deje establecida en la sentencia o auto resolutorio, todas y cada una de las circunstancias que lo llevaron a adoptar una decisión, y si los hechos determinados, permiten arribar a una conclusión lógica como la que consta en la resolución; lo que no ocurre en el caso. Pues, el Juez por una parte observa que el demandado alega ser posesionario del lote objeto del desahucio y lo corrobora documentadamente; pero por otra, a sabiendas de que con el desahucio de inquilinato no se pone fin a acciones civiles, resuelve aceptar el desahucio.

El Juez, de ninguna manera señala qué actuación o elemento procesal, como antecedentes de hecho, le permitió sostener que se trataba de un asunto de inquilinato; faltando a la motivación que exige la Constitución en la resoluciones de los poderes públicos.

2.- El Debido Proceso y el trámite propio de cada procedimiento

El Art. 76.3, parte final de la Constitución de la República del Ecuador, en forma expresa dice: "En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; lo que significa que a más de la jurisdicción y competencia, se han de observar de modo estricto las reglas pertinentes del respectivo procedimiento. Estas últimas son las que interesan en el caso; pues como lo señala el auto impugnado: "QUINTA.-El demandado señor MANUEL ROSARIO CARDENAS SUQUE, manifiestan no tener la calidad de arrendatarios del inmueble materia de la Litis, mas dicen que son posesionarios en derecho propio del inmueble, situación que ha sido corroborada, con las copias de AMPARO POSESORIO Y PRESCRIPCIÓN, que obran de autos...", se concluye claramente no se trata de una cuestión de inquilinato, y por ello no se podía aceptar el desahucio planteado. Más bien, debía hacer lo que el mismo Juez señala en la Consideración Sexta: "En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho de oposición al desahucio y de la prueba aportada y analizada, deberá desecharse la demanda o nulitarse el proceso o disponer que por esa oposición se pase a

la jurisdicción contenciosa, de acuerdo con lo previsto en el Art. 4 del Código de Procedimiento Civil..."

El desahucio de inquilinato no es el procedimiento idóneo para desalojar al posesionario de un inmueble; constituyéndose aquello en una maniobra para conseguir objetivos que por la vía civil correspondiente no se puede obtenerlos. De igual forma, el Juez en ejercicio de funciones de inquilinato, no puede ocuparse de asuntos de posesión, contrariando el mandato del Art. 1 de la Ley de Inquilinato.

Cada causa, tiene en realidad un procedimiento específico, que el Juez competente está en la obligación de observarlo, acatando precisamente el debido proceso y la garantía básica del No 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. No puede el Juez de Inquilinato decir por ejemplo que como ante él se ha remitido una causa penal ya es el competente y está en la obligación de conocerlo; pues ante todo, el juzgador debe asegurar la jurisdicción, competencia, y cumplimiento del trámite propio de cada procedimiento que nacen de la ley; lo que no ha ocurrido en el presente caso, ocasionándome un gravamen irreparable en definitiva.

3.- El derecho de defensa

El Art. 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador, en forma expresa permite "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"; lo que significa que el justiciable en todas las áreas y procedimientos, está facultado para interponer los recursos previstos en la legislación positiva del fallo o resolución, para que el superior decida en definitiva el derecho cuya tutela reclama. Esta disposición constitucional por ser de mayor jerarquía está por encima de cualquier otra que no guarde conformidad con la misma, en atención al mandato previsto en el inciso primero del Art. 424 *Ibidem*.

En el caso, un vez que fui notificado con el auto dictado el jueves 13 de octubre del 2011, a las 12h33, me permití solicitar su aclaración mediante escrito presentado el lunes 17 de Octubre del 2011, a las diez horas y veinte y ocho minutos; lo cual fue negado mediante decreto expedido el miércoles 9 de noviembre del 2011 a las 10h13, señalando que "...el auto cuya aclaración se solicita se ha dictado en una causa que en nuestro sistema procesal no existe la acción ni el juicio de desahucio...", violando lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 3 del Art. 11 de la Constitución, por el cual los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor administrativo o judicial; sin que pueda "alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"; lo que tiene concordancia con el contenido del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce el derecho de las personas a la tutela efectiva de los derechos e intereses.

Por otra parte, al haberme negado los recursos de apelación y de hecho según los decretos dictados el miércoles 16 de noviembre del 2011 a las 16 h20, y el jueves 1 de diciembre del 2011 a las 09h49, respectivamente, se dejó de observar el Art. 76. 7. m) de la Constitución de la República del Ecuador, dejándome en absoluta indefensión y en imposibilidad de ejercer mi legítimo derecho de defensa; llegando al insólito de afirmar que "...el desahuciante no necesita de solemnidades sustanciales comunes a los juicios, de ahí que, no es posible anotar vicio de forma...", elevando a la categoría de principio

constitucional la arbitrariedad. Y para hacerlo, invocó los Arts. 31 y 48 de la Ley de Inquilinato y 367 del Código de Procedimiento Civil, que son de menor jerarquía que las disposiciones constitucionales, en atención a lo que señala el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador. De esta manera también se coartó mi derecho de defensa al impedir que un Juez superior conozca y decida la causa, e impidió la tutela efectiva de mi derecho.

V.- ALEGACION DE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUZGADO

La violación constitucional y mis derechos fueron advertidos oportunamente, antes de que se expida el auto resolutorio impugnado, y posteriormente en mi escrito presentado el viernes 11 de noviembre del dos mil once a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos al interponer el recurso de apelación que fue negado, y en el presentado el lunes veinte y uno de noviembre del dos mil once a las diez horas diecisiete minutos al interponer el recurso de hecho, que también fue negado por parte del Juez.

VI.- DEMANDA O PRETENSION

Con los antecedentes señalados, y al amparo de los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en orden a que se repare mi derecho gravemente vulnerado, demando se deje sin efecto el auto resolutorio dictado el día jueves 13 de Octubre del 2011, las 12h33, por el Dr. Simón Bolívar Gallegos Gallegos, Juez Encargado del Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, con su correspondiente negativa de aclaración contenida en decreto de miércoles 9 de Noviembre del 2011, las 10h13; así como las negativas de conceder los recursos de apelación y de hecho interpuestos por mi parte, que constan en decretos expedidos por el mismo Juez en fechas miércoles 16 de Noviembre del 2011, las 16h20 y jueves 1 de diciembre del 2011, las 09h49, respectivamente. Todos ellos constantes en la causa No 2011-0385. Constituyendo esta mi pretensión.

VII.- MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en el auto de calificación de esta demanda, se sirva disponer en forma cautelar la suspensión de los efectos del auto resolutorio impugnado.

VIII.- DECLARACION

De manera formal, y bajo juramento, declaro que la presente demanda es la única que me permito presentar; pues anteriormente no he realizado ninguna otra con identidad objetiva, subjetiva y pretensión; pidiendo que en su oportunidad, por Secretaría se sienta la razón correspondiente.

IX.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan en la ciudad de Santo Domingo, las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial No 06; y en la ciudad de ~~Quito en el Casillero~~ ~~Constitucional~~

X.- DEFENSOR Y AUTORIZACION

Designo mi Defensor al Dr. Jaime Chanalata Rivera, a quien autorizo para que a mi nombre y en representación, intervenga en la causa incluyendo la correspondiente audiencia pública, y suscriba los escritos que sean del caso.

De acuerdo con lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a que se sirva disponer se notifique con la presente acción extraordinaria de protección a los señores Franklin Romel Arteaga Córdoba y Cristina Magdalia López Arteaga, en el Casillero Judicial que tienen señalado, y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional con la razón de que el auto resolutorio y decretos respectivos, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley.

Firmo con mi Defensor.


Manuel Rosario Cárdenas Suqué


Dr. Jaime Chanalata Rivera,
Mat. 1.930.- C.A.P.

No. 23302-2011-0385

Presentado en Santo Domingo el día de hoy lunes diecinueve de diciembre del dos mil once, a las quince horas y dos minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Copia simple de credencial de abogado y cédula de identidad. Certifico.


DR. WILSON PAREDES NAVARRETE
SECRETARIO (E)